

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1395 DE LA COMISIÓN**de 10 de septiembre de 2019**

por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008 en lo que respecta a las entradas correspondientes a Bosnia y Herzegovina, a Israel y a la denominación de la República de Macedonia del Norte en la lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde los cuales están permitidos la importación en la Unión o el tránsito por ella de determinadas mercancías de aves de corral, y se modifica el modelo de certificado veterinario para ovoproductos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonómicas aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y en particular su artículo 8, frase introductoria, su artículo 8, punto 1, párrafo primero, su artículo 8, punto 4, y su artículo 9, apartado 4,

Vista la Directiva 2009/158/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de terceros países ⁽²⁾, y en particular su artículo 23, apartado 1, su artículo 24, apartado 2, su artículo 25, apartado 2, y su artículo 26, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 798/2008 de la Comisión ⁽³⁾ establece requisitos de certificación veterinaria para la importación en la Unión y el tránsito por ella, incluido el almacenamiento en tránsito, de aves de corral y productos derivados («mercancías»). Con arreglo a dicho Reglamento, las mercancías pueden importarse en la Unión o transitar por esta únicamente cuando proceden de los terceros países, territorios, zonas o compartimentos que figuran en las columnas 1 y 3 del cuadro de la parte 1 de su anexo I.
- (2) El Reglamento (CE) n.º 798/2008 también establece las condiciones para que un tercer país, territorio, zona o compartimento sea considerado libre de influenza aviar de alta patogenicidad (IAAP).
- (3) Bosnia y Herzegovina figura en la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008 como tercer país desde el cual se autorizan la importación en la Unión y el tránsito por ella de carne de aves de corral procedente de todo su territorio.
- (4) Bosnia y Herzegovina ha solicitado también autorización para la importación en la Unión y el tránsito por ella de huevos y ovoproductos. Sobre la base de la información recabada durante la auditoría de la Comisión en Bosnia y Herzegovina para evaluar los actuales controles zoonómicos de la carne de aves de corral destinada a la exportación a la Unión y dado el resultado favorable de la auditoría, la Comisión ha llegado a la conclusión de que Bosnia y Herzegovina cumple los requisitos zoonómicos establecidos en el Reglamento (CE) n.º 798/2008 para la importación en la Unión y el tránsito por ella de huevos y ovoproductos. Procede, por tanto, modificar la entrada correspondiente a Bosnia y Herzegovina en el cuadro de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008 para autorizar la importación en la Unión y el tránsito por ella de huevos y ovoproductos procedentes de ese país.
- (5) Bosnia y Herzegovina ha presentado asimismo a la Comisión su programa nacional de control de la salmonela en gallinas ponedoras de la especie *Gallus gallus*. Sin embargo, no se ha considerado que dicho programa proporcione garantías equivalentes a las establecidas en el Reglamento (CE) n.º 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, y no ha finalizado la aprobación de dicho programa. Por lo tanto, solo se permiten las importaciones procedentes de Bosnia y Herzegovina del tipo de huevos de *Gallus gallus* que figuran en «S4» en la parte 2 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008.

⁽¹⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽²⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 74.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 798/2008 de la Comisión, de 8 de agosto de 2008, por el que se establece una lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde los cuales están permitidos la importación en la Comunidad o el tránsito por la misma de aves de corral y productos derivados, junto con los requisitos de certificación veterinaria (DO L 226 de 23.8.2008, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, sobre el control de la salmonela y otros agentes zoonómicos específicos transmitidos por los alimentos (DO L 325 de 12.12.2003, p. 1).

- (6) Israel figura en la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008 como tercer país desde el cual están permitidos la importación en la Unión o el tránsito por ella de determinadas mercancías de aves de corral procedentes de ciertas partes de su territorio, en función de su política de sacrificio sanitario con respecto a la enfermedad de Newcastle. Esta regionalización quedó establecida en la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008.
- (7) El 24 de abril de 2019, Israel confirmó la presencia de IAAP del subtipo H5N8 en una explotación de aves de corral en su territorio. Debido a este brote confirmado de IAAP, el territorio de Israel ya no puede considerarse libre de dicha enfermedad y, por tanto, las autoridades veterinarias del país ya no están en condiciones de certificar partidas de carne de aves de corral destinadas al consumo humano para su importación en la Unión o el tránsito por ella.
- (8) Las autoridades veterinarias de Israel han presentado información preliminar a la Comisión sobre el brote de IAAP y han confirmado que desde la fecha de su confirmación han suspendido la expedición de certificados veterinarios para las partidas de carne de aves de corral destinadas al consumo humano para su importación en la Unión o el tránsito por ella.
- (9) Por lo tanto, desde esa fecha no se ha introducido en la Unión ninguna partida de dichos productos originaria de Israel. Por razones de claridad y seguridad jurídica, conviene documentar esta situación e introducir la fecha límite pertinente en el cuadro de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008. De este modo se garantiza también que, en caso de que Israel vuelva a estar libre de IAAP y se establezca una fecha de inicio, las partidas de dichos productos producidas después de la fecha límite y antes de la fecha de inicio no sean admisibles para su introducción en la Unión.
- (10) Por tanto, debe modificarse la entrada relativa a Israel en el cuadro de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008 teniendo en cuenta la situación epidemiológica de ese tercer país.
- (11) Con la ayuda de las Naciones Unidas, en junio de 2018 Atenas y Skopie alcanzaron un acuerdo bilateral («Acuerdo de Prespa») para modificar la referencia provisional de las Naciones Unidas a la antigua República Yugoslava de Macedonia. El Acuerdo ya ha sido ratificado por ambos países y la República de Macedonia del Norte ha notificado oficialmente a la UE su entrada en vigor. Procede, por tanto, modificar el nombre de ese tercer país en el cuadro de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008.
- (12) La parte 2 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008 contiene un modelo de certificado veterinario para los ovoproductos (EP). En ese modelo de certificado veterinario, la parte I de las notas hace referencia a los códigos del Sistema Armonizado (SA) que deben indicarse en la casilla I.19 de la parte I del certificado.
- (13) Las enzimas derivadas de los huevos, como la lisozima, se consideran ovoproductos, por lo que sus correspondientes códigos SA deben añadirse a los que han de indicarse en la casilla I.19 de la parte I del modelo de certificado veterinario para los ovoproductos. Procede, por tanto, modificar el modelo de certificado veterinario para los ovoproductos (EP) en consecuencia.
- (14) Procede, por tanto, modificar el anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008 en consecuencia.
- (15) Debe concederse un plazo transitorio razonable de dos meses antes de que los modelos de certificado veterinario modificados sean de carácter obligatorio, a fin de que los Estados miembros y la industria puedan adaptarse a los nuevos requisitos en ellos establecidos.
- (16) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008 se modifica de conformidad con lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Durante un período transitorio, hasta el 11 de noviembre de 2019, los Estados miembros seguirán autorizando la introducción en la Unión de partidas de las mercancías contempladas en el modelo de certificado veterinario para ovoproductos (EP), tal como figura en la parte 2 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008, en la versión previa a su modificación por el presente Reglamento, a condición de que el certificado haya sido firmado antes del 11 de octubre de 2019.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de septiembre de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008 se modifica como sigue:

1) La parte 1 se modifica como sigue:

a) la entrada correspondiente a Bosnia y Herzegovina se sustituye por la siguiente:

Código ISO y nombre del tercer país o el territorio	Código del tercer país, territorio, zona o compartimento	Descripción del tercer país, territorio, zona o compartimento	Certificado veterinario		Condiciones específicas	Condiciones específicas		Estatus respecto a la vigilancia de la influenza aviar	Estatus respecto a la vacunación contra la influenza aviar	Estatus respecto al control de la salmonela ⁽⁶⁾
			Modelos	Garantías adicionales		Fecha límite ⁽¹⁾	Fecha de inicio ⁽²⁾			
1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9
«BA — Bosnia y Herzegovina	BA-0	Todo el país	E, EP							S4»
			POU							

b) la entrada correspondiente a Israel se sustituye por la siguiente:

Código ISO y nombre del tercer país o el territorio	Código del tercer país, territorio, zona o compartimento	Descripción del tercer país, territorio, zona o compartimento	Certificado veterinario		Condiciones específicas	Condiciones específicas		Estatus respecto a la vigilancia de la influenza aviar	Estatus respecto a la vacunación contra la influenza aviar	Estatus respecto al control de la salmonela ⁽⁶⁾
			Modelos	Garantías adicionales		Fecha límite ⁽¹⁾	Fecha de inicio ⁽²⁾			
1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9
«IL — Israel ⁽⁵⁾	IL-0	Todo el país	SPF, EP							
			BPP, BPR, DOC, DOR, HEP, HER, LT20	X	P3	28.1.2017		A		S5, ST1

1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9
			SRP		P3	18.4.2015				
			RAT	X	P3	28.1.2017				
			WGM	VIII	P3	18.4.2015				
			E	X	P3	28.1.2017				S4»
	IL-1	Zona al sur de la carretera n.º 5	POU	X	N, P2	24.4.2019				
	IL-2	Zona al norte de la carretera n.º 5	POU	X	P3	28.1.2017				

c) la entrada correspondiente a la República de Macedonia del Norte se sustituye por la siguiente:

1	2	3	Certificado veterinario		6	Condiciones específicas		7	8	9
			Modelos	Garantías adicionales		Fecha límite ⁽¹⁾	Fecha de inicio ⁽²⁾			
«MK — República de Macedonia del Norte	MK-0	Todo el país	E, EP							
			POU			28.1.2017	1.5.2017»			

d) se suprime la siguiente nota a pie de página:

«⁽⁴⁾ Antigua República Yugoslava de Macedonia: la denominación definitiva de este país se decidirá cuando finalicen las negociaciones al respecto en las Naciones Unidas.».

2) En la parte 2, el modelo de certificado veterinario para ovoproductos (EP) se sustituye por lo siguiente:

«Modelo de certificado veterinario para ovoproductos (EP)»

PAÍS:

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1 Expedidor Nombre Dirección Tel.				I.2 Número de referencia del certificado		I.2.a							
					I.3 Autoridad central competente									
					I.4 Autoridad local competente									
	I.5 Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.				I.6									
	I.7 País de origen		Código ISO		I.8 Región de origen		Código		I.9 País de destino		Código ISO		I.10	
	I.11 Lugar de origen Nombre Dirección Nombre Dirección Nombre Dirección				Número de autorización Número de autorización Número de autorización				I.12					
	I.13 Lugar de carga				I.14 Fecha de salida									
	I.15 Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental				I.16 PIF de entrada en la UE				I.17					
	I.18 Descripción de la mercancía						I.19 Código de la mercancía (código SA)							
							I.20 Cantidad							

I.21 Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>			I.22 Número de bultos	
I.23 Número del precinto/recipiente		I.24 Tipo de embalaje		
I.25 Mercancías certificadas para: Consumo humano <input type="checkbox"/>				
I.26		I.27 Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>		
I.28 Identificación de las mercancías				
Número de autorización de los establecimientos				
Especie (nombre científico)	Naturaleza de la mercancía	Fábrica	Almacén frigorífico	Peso neto

PAÍS:

EP (ovoproductos)

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
II.1	Declaración zoonositaria		
<p>El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que los ovoproductos contemplados en este certificado se han producido a partir de huevos procedentes de uno o varios establecimientos en los que, durante los 30 días previos al momento de recogida de los huevos, no ha habido influenza aviar de alta patogenicidad ni enfermedad de Newcastle tal como se definen en el Reglamento (CE) n.º 798/2008, y</p>			
(1) o bien	<p>[[II.1.1 en torno a estos establecimientos, en un radio de 10 kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, no ha habido ningún brote de influenza aviar de alta patogenicidad durante al menos los 30 días previos;]</p>		
(1) o	<p>[[II.1.1 los ovoproductos se transformaron como sigue:</p> <p>(1) o bien [la clara líquida se ha tratado:</p> <p>(1) o bien [a 55,6 °C durante 870 segundos.]</p> <p>(1) o [a 56,7 °C durante 232 segundos.]]</p> <p>(1) o [el 10 % de la yema salada se ha tratado a 62,2 °C durante 138 segundos.]</p> <p>(1) o [la clara desecada se ha tratado:</p> <p>(1) o bien [a 67 °C durante 20 horas.]</p> <p>(1) o [a 54,4 °C durante 513 horas.]]</p> <p>(1) o [los huevos enteros se han tratado, como mínimo:</p> <p>(1) o bien [a 60 °C durante 188 segundos.]</p> <p>(1) o [se han cocido completamente.]]</p> <p>(1) o [las mezclas de huevos enteros se han tratado, como mínimo:</p> <p>(1) o bien [a 60 °C durante 188 segundos.]</p> <p>(1) o [a 61,1 °C durante 94 segundos.]</p> <p>(1) o [se han cocido completamente.]]]</p>		
(1) o bien	<p>[[II.1.2 en torno a estos establecimientos, en un radio de 10 kilómetros, incluido, si procede, el territorio de un país vecino, no ha habido ningún brote de la enfermedad de Newcastle durante al menos los 30 días previos;]</p>		
(1) o	<p>[[II.1.2 en relación con la presencia de la enfermedad de Newcastle, los ovoproductos se transformaron como sigue:</p> <p>(1) o bien [la clara líquida se ha tratado:</p> <p>(1) o bien [a 55 °C durante 2 278 segundos.]</p> <p>(1) o [a 57 °C durante 986 segundos.]</p> <p>(1) o [a 59 °C durante 301 segundos.]]</p> <p>(1) o [el 10 % de la yema salada se ha tratado a 55 °C durante 176 segundos.]</p> <p>(1) o [la clara desecada se ha tratado a 57 °C durante 50,4 horas.]</p> <p>(1) o [los huevos enteros se han tratado, como mínimo:</p> <p>(1) o bien [a 55 °C durante 2 521 segundos.]</p> <p>(1) o [a 57 °C durante 1 596 segundos.]</p> <p>(1) o [a 59 °C durante 674 segundos.]</p> <p>(1) o [se han cocido completamente.]]]</p>		

Parte II: Certificación

PAÍS:

EP (ovoproductos)

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
II.2 Declaración sanitaria		
El veterinario oficial / inspector oficial abajo firmante declara conocer las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) n.º 178/2002, (CE) n.º 852/2004 y (CE) n.º 853/2004 y certifica por la presente que los ovoproductos contemplados en este certificado se han obtenido de conformidad con sus requisitos, y, en particular, que:		
II.2.1	proceden de uno o varios establecimientos que aplican un programa basado en los principios de APPCC, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 852/2004;	
II.2.2	se han producido a partir de materias primas que cumplen los requisitos de la sección X, capítulo II, punto II, del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004;	
II.2.3	se han fabricado cumpliendo los requisitos de higiene establecidos en la sección X, capítulo II, punto III, del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004;	
II.2.4	satisfacen las especificaciones analíticas de la sección X, capítulo II, punto IV, del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004 y los criterios pertinentes del Reglamento (CE) n.º 2073/2005, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios;	
II.2.5	se han marcado con una marca de identificación de conformidad con la sección I del anexo II y la sección X, capítulo II, punto V, del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004;	
II.2.6	se cumplen las garantías relativas a animales vivos y sus productos que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con la Directiva 96/23/CE y, en particular, su artículo 29.	
Notas		
Parte I:		
— Casilla I.8: indicar el código de la zona o del compartimento de origen, si es necesario, según el código de la parte 1 (columna 2) del anexo I del Reglamento (CE) n.º 798/2008.		
— Casilla I.11: indicar el nombre, la dirección y el número de autorización del establecimiento de expedición.		
— Casilla I.15: indicar la matrícula de los vagones y camiones, el nombre de los buques y, si se conoce, el número de vuelo de los aviones. En caso de transporte en contenedores o cajas, indicar en la casilla I.23 cuántos componen la partida, así como sus números de registro y, en su caso, de precinto.		
— Casilla I.19: utilizar el código apropiado del Sistema Armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas: 04.07, 04.08, 21.06, 35.02 o 35.07.		
— Casilla I.28: respecto a la naturaleza de la mercancía, especificar el porcentaje del contenido de huevo.		
Parte II:		
(1) Tachar lo que no corresponda.		
Veterinario oficial o inspector oficial		
Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y título:	
Fecha:	Firma:»	
Sello:		